TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-1127

(Antes Ley 21745)

Sanción: 10/02/1978

Promulgación: 10/02/1978

Publicación: B.O. 15/02/1978

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

REGISTRO NACIONAL DE CULTOS

Artículo 1- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el Registro Nacional de Cultos por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1°, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Artículo 3°- Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada, en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación.
- b) Cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce,

resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

c) Cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.

Artículo 4°- Los casos mencionados en el artículo anterior implican:

- a) La prohibición de actuar en el territorio nacional y/o,
- b) La pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho.

Artículo 5°- La presente Ley es de orden público.

LEY ADM-1127 (Antes Ley 21745)	
Artículo del texto definitivo Fuente	
Articulo del texto dell'illivo	i dente
Arts. 1 a 4	Texto original. Se suprime 2do por
	objeto cumplido por vencimiento de
	plazo
Art. 5	Texto original, se suprime la
	expresión "el Poder Ejecutivo
	Nacional procederá a su
	reglamentación dentro de los 240
	días a partir de su publicación. " por
	objeto cumplido dado que la ley fue
	reglamentada por decreto 2037/79

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

El segundo párrafo del texto original del artículo 2 se suprime, por objeto cumplido dado que la ley fue reglamentada por decreto 2037/79.

Artículo 5, última parte: caducidad por objeto cumplido.-

ORGANISMOS

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Registro Nacional de Cultos Iglesia Católica Apostólica Romana